



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.06.01
13:40:13 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y ordenó la remisión del expediente a la justicia federal.

Para adoptar tal decisión, relató que la Municipalidad de Capitán Sarmiento promueve demanda de apremio contra la Obra Social de Choferes de Camiones por la suma de pesos siete millones quinientos ochenta y un mil veintisiete con cuarenta y un centavos (\$7.581.027,41), en concepto de "Tasa por Servicios Asistenciales" que surge del certificado de deuda que adjuntó, más su actualización e intereses, según dispone la ordenanza municipal 2.752/21.

Indicó que el cobro de dicha tasa responde a servicios médico asistenciales prestados por la actora en el Hospital Municipal San Carlos, a usuarios con cobertura de la obra social demandada, conforme surge de las facturas detalladas, que fueron emitidas entre el 21/12/2022 y el 02/08/2024.

Afirmó que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1°, inc. a), y 15 de la ley 23.660 y por el art. 38 de la ley 23.661, toda vez que este proceso de apremio es dirigido contra

un agente del seguro de salud, resulta competente la justicia federal para entender en este pleito.

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal de San Nicolás N° 1, éste rechazó su competencia pues sostuvo que el reclamo tiene un contenido exclusivamente económico que, en razón de la materia, lo ubica fuera de su competencia. Añadió que la actora -Municipalidad de Capitán Sarmiento- es una persona jurídica de derecho público local y que la accionada es una persona jurídica privada (conf. art. 148 C.P.C.C.N.), por lo cual tampoco corresponde entender a ese fuero de excepción.

En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Nicolás, por ser quien previno.

Finalmente, el juzgado de origen mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a V.E. a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia.

En ese estado, el Tribunal confirió vista digital a esta Procuración General.

- II -

Del relato efectuado en el acápite anterior se desprende que se ha planteado un conflicto que debe dirimir esa Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Sentado lo anterior, no es ocioso recordar que los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos incluido en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la demanda e indagar acerca de la naturaleza y origen de la pretensión (Fallos: 330:811; 340:815, entre otros).

En esta causa, la actora promueve una demanda de apremio contra la Obra Social de Choferes de Camiones, reclamando el pago de la tasa por servicios asistenciales presuntamente adeudada por la ejecutada como consecuencia de los servicios médico asistenciales prestados por la actora en el Hospital Municipal San Carlos, a usuarios con cobertura de la obra social demandada, conforme surge de las facturas emitidas entre el 21/12/2022 y el 02/08/2024.

Así descripto, el planteo exige establecer la pertinencia de la cobertura de la obra social demandada a los señalados usuarios de los servicios médico asistenciales prestados por la actora en el Hospital Municipal San Carlos y, por ende, el eventual reintegro del dinero oportunamente erogado por la parte accionante (arg. FTU 14788/2019/CS1; "*Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 - obras sociales*", del 26/12/2019; y CSJ 360/2021/CS1; "*S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/ cobro sumario de sumas de dinero*", del 26/08/2021; entre otros).

En ese marco, los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, corresponde aplicar la doctrina según la cual los casos que versan, en último término,

sobre situaciones alcanzadas por disposiciones federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760; 340:1660, entre otros).

- III -

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal de San Nicolás N° 1, al que habrá de remitirse.

Buenos Aires, de junio de 2026.